
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jahizar Angélica Caruci Ojeda.

Abogados: Licdos. Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Raúl Almando Acevedo Ramos.

Recurrido: Víctor de León Paniagua.

Abogado: Dr. Máximo Cueva Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jahizar Angélica Caruci Ojeda, venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 141881360, domiciliada y residente en la calle Los Reyes, núm. 3, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, imputada, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00277, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, solicitar en su dictamen lo siguiente: *“Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Jahizar Angélica Caruci Ojeda, en contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00277, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de agosto de 2018, y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata u otro tribunal de la misma jerarquía, según lo estime pertinente esta honorable corte, con la finalidad de que sea conocido nuevamente el recurso de apelación”;*

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Raúl Almando Acevedo Ramos, en representación de Jahizar Angélica Caruci Ojeda, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Máximo Cueva Pérez, en representación de Víctor de León Paniagua, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 221-2019, rendida el 3 de enero de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 11 de marzo de 2019, día en el cual las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 14 de junio del mismo año, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 3 de octubre de 2017, en contra de Víctor de León Paniagua, por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jahizar Angélica Caruci Ojeda, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 22 de noviembre de 2017;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata,

tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 272-02-2018-SEEN-00035 el 5 de abril de 2018 y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Víctor de León Paniagua, por haber violado las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la infracción de Violación Sexual, en perjuicio de la ciudadana Jahizar Angélica Carucci Ojeda, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable con las pruebas presentadas ante el plenario y de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al imputado Víctor de León Paniagua, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), a favor del Estado Dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo del 338 del Código Procesal Penal; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso por disposición de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; CUARTO: En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Víctor de León Paniagua, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima Jahizar Angélica Caruci Ojeda, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su contra y de conformidad con las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano; QUINTO: Condena al imputado al pago de las costas civiles de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación marcada con el número 627-2018-SEEN-00277, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Máximo Cueva Pérez en representación de Víctor de León Paniagua, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2018-SEEN-00035 de fecha 05/4/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante conste de la siguiente manera: SEGUNDO: Condena al imputado Víctor De León Paniagua, a a pena de 5 años de reclusión, y al pago de una multa ascendente á la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, en virtud de las disposiciones de los artículos 331 y 463 ordinal 3ero. Del Código Penal Dominicano y artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, a ser cumplido de la siguiente manera: tres (3) años, en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata, y el tiempo restante, esto es dos (2) años, suspensivos condicionalmente, por aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Consecuentemente, bajo el régimen siguiente: Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena; dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; residir dentro de ámbito territorial de Puerto Plata; advirtiéndole al

referido ciudadano que el incumplimiento de dichas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Puerto Plata, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Víctor de León Paniagua al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los licenciados Raúl Almando Acevedo Ramos y Rafael Carlos Balbuena Pucheu, quienes no han dicho a la Corte el nivel de su avance”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, que inobserva y aplica de forma errónea las disposiciones legales del art. 41y 341 del código procesal penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Magistrados la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00277, en sus motivos considera que el tribunal de primera instancia aplico correctamente los hechos y el derecho, en relación a la violación sexual que fue objeto la hoy recurrente y por lo cual el tribunal colegiado le impuso 15 años de reclusión, acogiendo en consecuencia la corte los razonamientos, valoraciones de la prueba y las motivaciones del tribunal de primer grado, sin embargo cuando se avoca el tribunal a tratar el tema del análisis de la pena impuesta, en el ordinal 11, utiliza un razonamiento bajo el argumento de la proporcionalidad de las penas y la participación delictiva del imputado, en esto establece la corte para favorecer al imputado que la pena debe marcarse dentro de los principios de lesividad y proporcionalidad, en este caso honorable magistrados, el hoy recurrido de quince (15) años la corte se lo reduce a cinco (5) años y utiliza como argumento la lesividad y la proporcionalidad, que es justamente lo que hace que la sentencia sea infundada, puesto que se trata de una violación sexual con violencia, que al efecto la víctima es una ciudadana que debe recibir la protección del estado, a través de las garantías constitucionales que rigen las normas del debido proceso y de una tutela judicial efectiva, como al efecto lo prevé el art. 59 de la Constitución, que al obrar en la forma en que lo hace la corte premia la conducta criminal del imputado, desprotege los derechos de la víctima y utiliza el principio de lesividad para favorecer al imputado y perjudicar a la víctima, es decir magistrados que cuando usted analiza el motivo emitido por la corte, se podrá dar cuenta que en el caso de la especie, justamente el principio de lesividad debe aplicarse en contra del individuo que afectó derechos a otros, es decir que el poder punitivo del estado se manifiesta cuando la conducta del sujeto que afecta los demás, es decir que el estado en esta decisión está utilizando este principio en favor del imputado, pues modifica una pena de quince (15) años por cinco (5) años y lo más grave es que no le bastó al tribunal en la modificación, si no que acoge la suspensión de dos años para seguir premiando la conducta de este imputado al cumplimiento de los tres años y aplica las disposiciones del 336 y 338 del código procesal penal, sujeta a condiciones del art. 41 del mismo código, es decir honorables magistrados, estamos en presencia de un instrumento jurisdiccional que más bien que buscar la rehabilitación de un sujeto, le está poniendo en sus manos el instrumento para que siga cometiendo hechos, pues la decisión emitida así se lo deja saber en sus motivos”;

Considerando, que la Corte a qua para modificar la sanción penal impuesta por el tribunal de primer grado en contra del imputado Víctor de León Paniagua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“8- En ese mismo orden argumentativo respecto a la pena impuesta entiende la Corte que la misma resulta excesiva, considerando las condiciones en la que ocurrieron los hechos y acogiendo a favor del imputado que no existe elementos de pruebas que demuestre que este es reincidente en cometer hechos similares o que haya sido condenado con anterioridad por un hecho particular, añadiendo que el mismo tiene familia ya que en su recurso de apelación sostiene que tiene un hijo, las condiciones socioeconómicas y su juventud, que llevan a entender a esta Corte que aplicando una pena inferior a la establecida por el tribunal a-quo bien puede el imputado reinsertarse a la sociedad; 9- En cuanto a lo planteado por el recurrente, debemos decir que el Derecho Penal dominicano reconoce al magistrado la potestad de fijar la pena privativa de la libertad, entre un mínimo y un máximo y en algunos casos le permite fijarla por debajo de este mínimo, teniendo en cuenta determinadas circunstancias, pues de otro modo se habría vuelto al sistema de la pena legal o tasada que no admite arbitrio judicial alguno y que

pertenece a un derecho punitivo ya desterrado; 10- Por otra parte, el principio de humanidad, es el permitir la aceptación y el respeto hacia las normas jurídico-penales, en la medida que la finalidad de las sanciones no se base en fundamentos empíricos con el afán de causar temor en la población, por cuanto la pena debe ser vista como un mal necesario, dado que es una injerencia coactiva en la esfera de los derechos de un sujeto, el autor de un delito, a quien, por lo demás, no se le puede gravar con cargas insoportables o permanentes, porque conforme con la doctrina penal todas las relaciones que surgen del Derecho Penal deben orientarse sobre la base de la solidaridad recíproca, de la responsabilidad social con los que han delinquido por vez primera o han sido reincidentes, de la disposición a la ayuda y la asistencia social y a la decidida voluntad de recuperar a los delinquentes condenados. Por lo que, respecto al cuántum de la pena, esta debe ser graduada prudencialmente en virtud del principio de humanidad de las penas y el de resocialización, además por la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, así como el marco establecido en el tipo penal que se les atribuye y las atenuantes que concurran en el proceso; 11- Uno de los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico-penal es el de proporcionalidad de las penas que exige tomar en consideración el grado de participación delictiva del imputado, ya sea en su calidad de autor, en sus diversas facetas, instigador, cómplice primario o cómplice secundario. El principio rector del Derecho Penal dominicano conocido como el principio de proporcionalidad, en sentido estricto requiere de un juicio de ponderación entre la carga de privación o restricción de derechos que comporta la pena y el fin perseguido con la incriminación y con la pena aplicada. La pena debe enmarcarse dentro de los principios de lesividad y proporcionalidad; 12- Para la calificación y aplicación de la pena deben tenerse en cuenta las circunstancias subjetivas en las cuales se ha deliberado y ejecutado el delito, obteniendo el resultado final de una relación sexual no consentida de la víctima, adicionado a ello que en esta oportunidad la agraviada no se frustró por el acto realizado, puesto que regresó a su hogar en compañía de este en la misma motocicleta, lo que demuestra intencionalidad menos grave por parte del imputado Víctor de León Paniagua causante del ilícito; 13- Conviene subrayar que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora; por lo cual, al momento de imponerse debe ser aplicada en atención al principio de proporcionalidad y razonabilidad, además de atender a las condiciones personales del imputado la forma como ocurrieron los hechos y si existen o no situaciones que agraven su condición. Los fines preventivos, protectores y resocializadores de la pena deben ir en consonancia con los indicadores y circunstancias a que se contrae los artículos anteriormente mencionados del código penal”;

Considerando, que el breve examen del vicio argüido en grado casacional por la querellante Jahizar Angélica Caruci Ojeda, pone en evidencia que sus discrepancias con el fallo impugnado atañen a la sanción penal impuesta en contra del imputado Víctor de León Paniagua, así como a la suspensión condicional de manera parcial de la misma como resultado de lo decidido por el tribunal de segundo grado, tras avocarse a dictar propia sentencia por entender que era la sanción que más se ajustaba a los hechos y al derecho;

Considerando, que el único aspecto censurable en el fallo objeto de análisis por esta Alzada, en base a los argumentos esbozados por la querellante, lo constituye la suspensión condicional de la pena de forma parcial, bajo el entendido de que si bien se ha establecido jurisprudencialmente que la misma constituye una potestad del juzgador, esto es a razón de que resulte ajustada al derecho, lo que no ha ocurrido en la especie, atendiendo a la función de reeducación y de reinserción social de la pena; por consiguiente, por economía procesal y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede en el presente caso dictar propia sentencia en base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia procede revocar lo relativo a la suspensión condicional de la pena, confirmando la prisión de cinco (5) años impuesta por la Corte *a qua*;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la

resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jahizar Angélica Caruci Ojeda, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00277, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida; por consiguiente, se revoca lo relativo a la suspensión condicional de la pena ordenada por la Corte *a qua*, confirmando la prisión de cinco (5) años;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.